

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0251, Verbal de impugnación de la paternidad de MAURICIO RUIZ GARCIA contra ROCIO PIZO PIZO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Apórtese prueba de que a la convocada por pasiva se le remitió copia de la demanda y sus anexos a su correo electrónico y/o a su dirección física y debe igualmente allegarse la prueba o las pruebas de que se hubieran recibido por parte de aquella los mensajes respectivos con sus anexos (si el servidor electrónico de envío cuenta con las funciones de certificaciones de envío y de recibo) o con la certificación de entrega de una empresa de correos facultada para tal menester. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones. Claramente la prueba del envío y del recibo de los paquetes de traslado de la acción no fue aportada.

- 1.2. Debe determinarse y probarse el cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada. Para ello, no le basta a la apoderada judicial referir que fue el dato que le ha suministrado la misma accionada o por su poderdante, sino que debe probarse el conducto por el cual se obtuvo dicho dato. Tal imperativo está consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias.**”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).
- 1.3. De conocerse la información, debe referir quién podría ser el verdadero padre biológico del menor aludido en la acción y sus datos de localización.
- 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a los demandados y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte de los accionados, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6

de la ley 2213 de 2.022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.

2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, para actuar en nombre, representación y defensa del demandante, señor MAURICIO RUIZ GARCIA.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0fa4e4529e419d198fff60cedb3515fd843e69573e5570589bf93e54c9a**

Documento generado en 09/12/2022 09:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**